

SÍNTESIS DEL SUP-JIN-317/2025

PROBLEMA JURÍDICO: En el 01 Distrito Judicial Electoral en Veracruz se asignó una magistratura en Materia Mixta al hombre, con motivo de la aplicación de la regla de alternancia. La actora pretende que se deje sin efectos esa regla, para que la magistratura se le asigne a ella, ya que obtuvo más votos. ¿Es jurídicamente posible su pretensión?

HECHOS

- 1. El 1.º de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las magistraturas de Circuito, de entre otros cargos.
- 2. El Consejo General del INE emitió los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, en los que, de entre otras cuestiones, se realizó la asignación de las personas magistradas de Circuito conforme a los principios de mayoría de votos y paridad de género del Distrito Judicial Electoral 01 de Veracruz.
- 3. La actora presentó un juicio de inconformidad, en contra de la asignación que hizo el Consejo General del INE de las magistraturas en Materia Mixta del Distrito Judicial Electoral 01, del Séptimo Circuito Judicial, correspondiente al estado de Veracruz.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE PROMOVENTE

Entre otras cuestiones, la actora refiere que la designación de Ángel Rosas Solano en la segunda vacante del cargo de magistratura en Materia Mixta vulnera el principio de paridad sustantiva, ya que ella fue la segunda mujer más votada, así como la persona con mayor votación general en el Distrito Judicial Electoral 01. Afirma que ella cuenta con un mejor derecho que el candidato designado, pues obtuvo 109,995 votos y el candidato a quien se le asignó el cargo, obtuvo 83,132, es decir, 26,863 votos menos que ella.

RESUELVE

Razonamiento:

- La regla de alternancia exige una interpretación sistemática, funcional y con perspectiva de género, que permita armonizar ambos principios constitucionales y evitar que el mecanismo de corrección institucional se convierta en un obstáculo para el acceso efectivo de las mujeres a cargos de decisión, en condiciones de mérito y competitividad.
- Los agravios hechos valer por la actora resultan **fundados**, ya que la autoridad responsable aplicó indebidamente la regla de alternancia en perjuicio de la candidata mujer que obtuvo una mejor posición que el hombre y, por ende, le correspondía que se le asignara la segunda posición de las magistraturas sujetas a elección.

Se **revocan**, en lo que fue materia de impugnación, los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025; se deja insubsistente la asignación y constancia de mayoría y validez de Ángel Rosas Solano; se ordena al INE que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, le asigne el cargo a **Lizbeth Hernández Ribbón**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-317/2025

PARTE ACTORA: LIZBETH HERNÁNDEZ RIBBÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: ÁNGEL ROSAS SOLANO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

ENCARGADO DEL ENGROSE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORARON: DANIELA IXCHEL CEBALLOS PERALTA E ISAAC ACEVEDO GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se determina **revocar** la Sumatoria Nacional de la Elección de las personas magistradas, y la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como la Declaración de Validez de la elección y las constancias de mayoría, con respecto a la magistratura en Materia Mixta del Distrito Judicial Electoral 01, del Séptimo Circuito Judicial, correspondiente al estado de Veracruz, en el marco del proceso electoral

¹ **Secretariado:** Luis Augusto Isunza Pérez y Carlos Vargas Baca. **Colaboraron:** Alfredo Vargas Mancera, Cecilia Huichapan Romero y Jaquelin Veneroso Segura.

extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

La decisión se sustenta en que, efectivamente, la autoridad responsable aplicó de forma indebida la regla de alternancia en perjuicio de la candidata actora, quien obtuvo una mejor posición que la candidatura de hombre a quien se le asignó la magistratura sujeta a elección. Por lo tanto, se ordena al Consejo General del INE que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad le asigne el cargo a **Lizbeth Hernández Ribbón** y le expida la constancia de mayoría respectiva.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ASPECTOS GENERALES2

2. ANTECEDENTES3

3. TRÁMITE6

4. COMPETENCIA.....6

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....7

6. ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO8

7. ESTUDIO DE FONDO9

8. EFECTOS.....22

9. RESOLUTIVO.....22

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

(1) El Circuito Judicial Séptimo, con sede en Veracruz, se integra por dos Distritos Judiciales Electorales. La controversia se relaciona con la elección del Distrito Judicial 01 para la Materia Mixta en la que contendió la actora.



En esa especialidad, 2 cargos fueron sujetos a elección, para los cuales contendieron 3 mujeres y 4 hombres.

- (2) A pesar de que la actora obtuvo el segundo lugar de las mujeres candidatas y de toda la especializada, al momento de realizar la asignación de las magistraturas electas conforme al principio de paridad de género, el Consejo General del INE realizó la alternancia y le asignó la segunda vacante al hombre que obtuvo más votos, es decir, a Ángel Solano Rosas.
- (3) En el caso, el INE refirió que realizó una asignación alternada respecto de las magistraturas del Séptimo Circuito, comenzando con la mujer más votada y así sucesivamente, en lo relativo a las especialidades con un número de vacantes mayor a dos.
- (4) La actora, en este juicio de inconformidad, controvierte la asignación de cargos para el caso de las magistraturas en Materia Mixta del Distrito Judicial Electoral 01, del Séptimo Circuito Judicial, correspondiente al estado de Veracruz, realizada por el Consejo General del INE, en la que se designó en la primera vacante a Ruth Ochoa Méndez y en la segunda vacante a Ángel Solano Rosas. Considera que la designación de este último vulnera el principio de paridad sustantiva, ya que ella fue la segunda mujer más votada.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en la que se eligieron diversos cargos, entre otros, los de las magistraturas en Materia Mixta del Distrito Judicial Electoral 01, del Séptimo Circuito Judicial, correspondiente al estado de Veracruz. A continuación, se muestra la boleta de la elección en la que participó la parte actora.

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

ENTIDAD FEDERATIVA: Veracruz de Ignacio de la Llave CIRCUITO JUDICIAL: VII DISTRITO JUDICIAL: 1 DISTRITO ELECTORAL: 1

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

01 PL	PENAL	AGUILAR ALCANTARA MONICA ESBEIDY
02 PJ PL	PENAL	DELGADO SERNA TOMASA
03 PJ	ADMINISTRATIVA	FERIA HERNANDEZ AHLELI ANTONIA
04 PL	CIVIL	FLORES VEGA MARIANA
05 PE PJ	TRABAJO	GONZALEZ LOPEZ PATRICIA
06 PL	TRABAJO	HERNANDEZ GARCIA METZTLI YEYECTZI
07 PL	MIXTO	HERNANDEZ RIBBON LIZBETH
08 PL	TRABAJO	JIMENEZ ZARATE CYNTHIA
09 PE	PENAL	MENDOZA ROSAS DULCE MARIA
10 PE	MIXTO	MORENO ESCALANTE ANA VOLGA
11 PE PL	MIXTO	OCHOA MENDOZA RUTH
12 PL	ADMINISTRATIVA	RODRIGUEZ GARCIA MARIA ANTONIETA
13 PL	ADMINISTRATIVA	VAZQUEZ NEGRETE NALLELI

En este distrito se elegirán 8 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELIGIR
ADMINISTRATIVA	2
CIVIL	1
MIXTO	2
PENAL	2
TRABAJO	1

PROPOSISTAS

PL: PODER EJECUTIVO
PJ: PODER JUDICIAL
PE: PODER LEGISLATIVO
EF: MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN FUNCIONES

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

14 PL	PENAL	AGUILAR VIRGEN LUIS GABRIEL
15 PJ EF	CIVIL	ARANGO ESCAMEZ JOSE FAUSTINO
16 PJ PL	ADMINISTRATIVA	BURGOS FLORES LUIS ENRIQUE
17 EF	ADMINISTRATIVA	CASTILLO GARRIDO ROBERTO
18 PJ	MIXTO	CID GONZALEZ JOSE LUIS
19 PJ	PENAL	COLORADO HIGUERA JUAN CARLOS
20 PE PJ	MIXTO	CONTRERAS LUGO VICTOR MANUEL
21 PE	PENAL	GALEANA MORALES MANUEL
22 PJ	CIVIL	GALVAN ZILLI FLAVIO BERNARDO
23 PL	PENAL	GOMEZ REYES JOSE ALFREDO
24 PJ	ADMINISTRATIVA	HERNANDEZ HERNANDEZ JOSE
25 PE	PENAL	HERNANDEZ SEGURA IRVING
26 EF	TRABAJO	LEON HERNANDEZ DAVID GUSTAVO
27 PE	PENAL	LOPEZ OLVERA FAUSTO RAFAEL
28 PE	CIVIL	PEREZ REYES HECTOR MANUEL
29 PE	CIVIL	RAMIREZ TOPETE MIGUEL ANGEL
30 PE PL	MIXTO	ROSAS SOLANO ANGEL
31 PE	ADMINISTRATIVA	SANCHEZ VILLANUEVA MANUEL ESTEBAN
32 PJ EF	MIXTO	ZURITA GARCIA TOMAS

- (6) **Cómputos distritales.** En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de Circuito, de entre otros, a la referida elección³.
- (7) **Cómputo de entidad federativa.** El doce de junio, el Consejo Local del INE en el estado de Veracruz verificó el cómputo de entidad federativa correspondiente a dicha elección.
- (8) **Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El quince de junio, el Consejo General del INE inició su sesión extraordinaria urgente permanente, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024- 2025. Durante esta sesión se tomaron varios recesos, por lo que la sesión se interrumpió y fue reanudada los días dieciséis de junio, dieciocho de junio y, finalmente, concluyó el veintiséis del mismo mes.

³ Disponible en:
<https://computospj2025-entidad.ine.mx/tc/circuito/7/distrito-judicial/1/mixto>

- (9) **Aprobación del acuerdo de sumatoria nacional (INE/CG571/2025)⁴.** El veintiséis de junio, el Consejo General de INE aprobó la sumatoria nacional de la elección, de entre otras, la de magistradas y magistrados de Circuito, y realizó la asignación en forma paritaria a las personas que obtuvieron el mayor número de votos. Los resultados de la elección del Distrito Judicial 01 para la Materia Mixta, en el Séptimo Circuito con sede en Veracruz, en la que contendió la actora fueron los siguientes.

No.	Candidatas mujeres	Votos	No.	Candidatos hombres	Votos
1.	Ruth Ochoa Méndez	129,020	1.	Ángel Solano Rosas	83,132
2.	Lizbeth Hernández Ribbón (Actora)	109,995	2.	Víctor Manuel Contreras Lugo	79,997
3.	Ana Volga Moreno Escalante	69,262	3.	José Luis Cid González	67,178
			4.	Tomás Zurita García	62,533

- (10) **Declaración de validez y constancia de mayoría (INE/CG572/2025)⁵.** El mismo veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron ganadoras.
- (11) **Juicio de inconformidad.** El treinta de junio, la actora interpuso un medio de impugnación en contra de la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de Circuito, así como de la declaratoria de validez de la elección y del otorgamiento de las constancias de validez respecto de las magistraturas en Materia Mixta del Distrito Judicial Electoral 01, del Séptimo Circuito Judicial, correspondiente al estado de Veracruz.
- (12) **Ampliación de demanda.** El tres de julio, la actora presentó ante esta Sala Superior, un escrito de ampliación de demanda.

⁴Disponible en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9.pdf>

⁵ Disponible en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGex20250615-ap-2-10.pdf>

- (13) **Escrito de tercero interesado.** El cinco de julio, Ángel Rosas Solano presentó escrito de tercero interesado.

3. TRÁMITE

- (14) **Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para su trámite y sustanciación.
- (15) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.
- (16) **Engrose.** En la sesión pública celebrada el trece de agosto, el proyecto de resolución propuesto por el magistrado ponente fue rechazado por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior, turnándose la elaboración del engrose respectivo al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

4. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de los acuerdos por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de Circuito; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria, y se emitieron tanto la declaración de validez de dicha elección como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación⁶.

⁶ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (18) Esta Sala Superior considera que la demanda cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo primero; 8; 9, párrafo primero; 13, párrafo primero, inciso b); 49, párrafo segundo; 52, párrafo primero; 54, párrafo tercero; 55, párrafo primero, de la Ley de Medios.
- (19) **Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta: **i)** el nombre y la firma de quien promueve; **ii)** se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable; y **iv)** se señala la elección que se impugna.
- (20) **Oportunidad.** La presentación de la demanda es **oportuna** porque se controvierte el acuerdo aprobado el veintiséis de junio, y la demanda se presentó el treinta de junio siguiente, por lo que está dentro del plazo previsto en la Ley de Medios⁷. Es evidente que se presentó de forma oportuna.
- (21) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen estos requisitos, ya que la actora promueve por su propio derecho y en su calidad de candidata a magistrada en Materia Mixta del Distrito Judicial Electoral 01, del Séptimo Circuito Judicial, correspondiente al estado de Veracruz, y cuestiona la asignación del cargo en favor de otro candidato, así como la constancia de mayoría que se entregó respectivamente. Además, alega que los actos reclamados le producen una afectación en su esfera de derechos.
- (22) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7 y 8 de la Ley de Medios

- (23) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que la actora señala que controvierte **la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito** respecto de la elección de magistraturas en Materia Mixta del Distrito Judicial Electoral 01, del Séptimo Circuito Judicial, correspondiente al estado de Veracruz, realizada por el Consejo General del INE.
- (24) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** La actora señala que impugna la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas efectuada por el Consejo General del INE, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.
- (25) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** Dada la materia de esta controversia, dicho requisito resulta inaplicable al presente juicio, ya que la materia de la controversia se encuentra relacionada con la asignación de un candidato al cargo pretendido por la actora, como consecuencia de un ajuste de paridad.

6. ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO

- (26) De conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.
- (27) Asimismo, el numeral 4 de la misma disposición, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes dentro del plazo referido en el párrafo anterior.
- (28) En el presente caso, Ángel Rosas Solano, en su calidad de magistrado electo de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Mixta, en el Distrito 01

de Veracruz, presentó escrito de tercero interesado; sin embargo, resultan improcedentes, dado que se presentaron fuera del plazo legal de las setenta y dos horas⁸.

- (29) La razón de fijación de la cédula de notificación correspondiente a la promoción del juicio se publicó en los estrados electrónicos del INE el dos de julio a las dieciocho horas⁹; de ahí que el plazo legal de setenta y dos horas concluyera el cinco siguiente a la misma hora.
- (30) En consecuencia, del escrito del tercero interesado se advierte que éste fue presentado el cinco de julio a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, por lo que es evidente que resulta extemporáneo.
- (31) Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro:

Publicación de la demanda en los estrados electrónicos del INE	Vencimiento del plazo	Presentación de los escritos
2 de julio de2025 18:00 horas	5 de julio 2025 18:00 horas	05 de julio 2025 23:45 horas

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (32) El Circuito Judicial Séptimo con sede en Veracruz se integra por dos distritos. La controversia se relaciona con la elección del Distrito Judicial Electoral 01 para la Materia Mixta, en la que contendió la actora. Se eligieron dos cargos para esa especialidad, en la cual contendieron 3 mujeres y 4 hombres.

⁸ De conformidad con el artículo 17, inciso b), de la Ley de Medios.
⁹ Véase la hoja 102 del archivo PDF “91. DEM MEAA”, referido con anterioridad.

- (33) Conforme al diseño de la boleta, se destinaron 2 recuadros separados por género para elegir los dos cargos de magistraturas en Materia Mixta, como se muestra a continuación.

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

ENTIDAD FEDERATIVA: Veracruz de Ignacio de la Llave CIRCUITO JUDICIAL: VII DISTRITO JUDICIAL: 1 DISTRITO ELECTORAL: 1

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

01 PL	PENAL	AGUILAR ALCANTARA MONICA ESBEIDY
02 PJ PL	PENAL	DELGADO SERNA TOMASA
03 PJ	ADMINISTRATIVA	FERIA HERNANDEZ AHLELI ANTONIA
04 PL	CIVIL	FLORES VEGA MARIANA
05 PE PJ	TRABAJO	GONZALEZ LOPEZ PATRICIA
06 PL	TRABAJO	HERNANDEZ GARCIA METZTLI YEYECTZI
07 PL	MIXTO	HERNANDEZ RIBBON LIZBETH
08 PL	TRABAJO	JIMENEZ ZARATE CYNTHIA
09 PE	PENAL	MENDOZA ROSAS DULCE MARIA
10 PL	MIXTO	MORENO ESCALANTE ANA VOLGA
11 PE PL	MIXTO	OCHOA MENDOZA RUTH
12 PL	ADMINISTRATIVA	RODRIGUEZ GARCIA MARIA ANTONIETA
13 PL	ADMINISTRATIVA	VAZQUEZ NEGRETE NALLELI

En este distrito se elegirán 8 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGER
ADMINISTRATIVA	2
CIVIL	1
MIXTO	2
PENAL	2
TRABAJO	1

PROPOSTAS

PL: PODER EJECUTIVO
PJ: PODER JUDICIAL
PE: PODER LEGISLATIVO
EF: MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN FUNCIONES

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

14 PL	PENAL	AGUILAR VIRGEN LUIS GABRIEL
15 PJ EF	CIVIL	ARANGO ESCAMEZ JOSE FAUSTINO
16 PE PJ PL	ADMINISTRATIVA	BURGOS FLORES LUIS ENRIQUE
17 EF	ADMINISTRATIVA	CASTILLO GARRIDO ROBERTO
18 PJ	MIXTO	CID GONZALEZ JOSE LUIS
19 PJ	PENAL	COLOMADO HIGUERA JUAN CARLOS
20 PE PJ	MIXTO	CONTRERAS LUGO VICTOR MANUEL
21 PE	PENAL	GALEANA MORALES MANUEL
22 PJ	CIVIL	GALVAN ZILLI FLAVIO BERNARDO
23 PL	PENAL	GOMEZ REYES JOSE ALFREDO
24 PJ	ADMINISTRATIVA	HERNANDEZ HERNANDEZ JOSE
25 PE	PENAL	HERNANDEZ SEGURA IRVING
26 EF	TRABAJO	LEON HERNANDEZ DAVID GUSTAVO
27 PE	PENAL	LOPEZ OLVERA FAUSTO RAFAEL
28 PE	CIVIL	PEREZ REYES HECTOR MANUEL
29 PE	CIVIL	RAMIREZ TOPETE MIGUEL ANGEL
30 PE PL	MIXTO	ROSAS SOLANO ANGEL
31 PE	ADMINISTRATIVA	SANCHEZ VILLANUEVA MANUEL ESTEBAN
32 PJ EF	MIXTO	ZURITA GARCIA TOMAS

- (34) Los resultados de la votación de la elección en el Distrito Judicial Electoral 01 fueron los siguientes:

No.	Candidatas mujeres	Votos	No.	Candidatos hombres	Votos
1.	Ruth Ochoa Méndez	129,020	1.	Ángel Solano Rosas	83,132
2.	Lizbeth Hernández Ribbón (Actora)	109,995	2.	Víctor Manuel Contreras Lugo	79,997
3.	Ana Volga Moreno Escalante	69,262	3.	José Luis Cid González	67,178
			4.	Tomás Zurita García	62,533

- (35) A pesar de que la actora fue la segunda persona más votada en la elección en la que participó, al momento de realizar la asignación de las magistraturas electas conforme al principio de paridad de género, el Consejo General del INE le asignó la segunda vacante del Distrito Judicial 01 al hombre que obtuvo más votos, es decir, a Ángel Solano Rosas.

- (36) El Consejo General del INE aplicó las reglas de paridad, concretamente el Criterio 2.2, que dispone que en la asignación de los cargos de magistraturas de Circuito cuyo marco geográfico se conforma por dos o más Distritos Judiciales Electorales, se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.
- (37) Por lo tanto, la asignación de magistraturas en el Séptimo Circuito quedó de la siguiente manera:

Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados del Séptimo con sede en Veracruz					
No.	Nombre	Especialidad	Distrito Electoral Judicial	Votos	Sexo
1	VAZQUEZ NEGRETE NALLELI	Administrativa	1	105,959	M
2	BURGOS FLORES LUIS ENRIQUE	Administrativa	1	89,408	H
3	FLORES VEGA MARIANA	Civil	1	199,399	M
4	OCHOA MENDOZA RUTH	Mixto	1	129,020	M
5	ROSAS SOLANO ANGEL	Mixto	1	83,132	H
6	MENDOZA ROSAS DULCE MARIA	Penal	1	159,503	M
7	GALEANA MORALES MANUEL	Penal	1	79,984	H
8	LEON HERNANDEZ DAVID GUSTAVO	Trabajo	1	165,961	H
9	PETRIZ HERRERA VIRGINIA	Administrativa	2	187,914	M
10	HERRERA SEVERIANO ISRAEL	Administrativa	2	85,037	H
11	ESTRADA HERNANDEZ AURA ESTHER	Civil	2	112,478	M
12	BERISTAIN CRUZ JOSUE RODOLFO	Civil	2	116,745	H
13	GARCIA VASCO REBOLLEDO LORENA	Mixto	2	119,336	M
14	SOLIS MONROY ARMANDO AGUSTIN	Mixto	2	101,008	H
15	HERNANDEZ PEREZ SARAY	Penal	2	120,970	M
16	ERAZO BERNAL CARLOS LUIS	Penal	2	90,526	H

- (38) De esta manera, el Consejo General del INE tuvo por cumplido el principio constitucional de paridad de género en el Distrito Judicial Electoral 01 (4 mujeres y 4 hombres), en el Distrito Judicial Electoral 02 (4 mujeres y 4 hombres), y en la totalidad del Séptimo Circuito Judicial (8 mujeres y 8 hombres).

7.2. Agravios de la actora

- (39) La actora controvierte la asignación de cargos para el caso de las magistraturas en Materia Mixta del Distrito Judicial Electoral 01, del Séptimo Circuito Judicial, correspondiente al estado de Veracruz, realizada por el

Consejo General del INE, en la que se designó en la primera vacante a Ruth Ochoa Méndez y en la segunda vacante a Ángel Rosas Solano.

- (40) Considera que la autoridad responsable aplicó indebidamente la regla de alternancia, pues desplazó a una mujer –en este caso la actora– con una mayor votación y favoreció a un hombre con menor respaldo popular, ya que ella obtuvo 109,995 votos y el candidato a quien se le asignó el cargo, obtuvo 83,132, es decir, 26,863 votos menos.
- (41) Refiere que, la aplicación mecánica de la regla de alternancia violó los principios de paridad y de mayoría relativa, por lo que solicita su aplicación no neutral. Así, señala que, con base en la paridad flexible, es válido que se asignen las dos vacantes de la especialidad en Materia Mixta a las dos mujeres más votadas.

7.3. Problema jurídico y metodología de análisis

- (42) **La pretensión** de la actora es que la regla de alternancia en la asignación de las magistraturas se aplique de manera no neutral, de tal manera que, de los 2 cargos disponibles, uno permanezca asignado a la mujer que obtuvo el primer lugar de la votación (con 129,020 votos) y el otro se le asigne a ella, quien obtuvo el segundo lugar de la votación (con 109,995 votos), en lugar de asignarlo al candidato que obtuvo el primer lugar en el segmento de hombres (quien obtuvo 83,132).
- (43) Por lo tanto, le corresponde a esta Sala Superior determinar si el Consejo General del INE, en la asignación de la magistratura impugnada, aplicó la regla de alternancia en perjuicio de las mujeres y, en consecuencia, si, en el caso concreto se puede justificar la exclusión de una candidata que obtuvo una mayor votación que el hombre designado.
- (44) En este sentido, se analizarán de forma conjunta los agravios expuestos por la actora, a fin de estudiar la aplicación de los criterios de paridad, sin que



esta metodología le cause perjuicio a la parte promovente, puesto que lo relevante es que todos sus agravios sean analizados¹⁰.

7.4. Determinación de la Sala Superior

- (45) Esta Sala Superior considera que es **fundado** el agravio de la actora relacionado con la indebida aplicación de la regla de alternancia, ya que: *i)* el modelo electoral de la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación la combina con dos principios constitucionales: el sistema de mayoría de votos y el principio de paridad de género; *ii)* la autoridad responsable tenía el deber de garantizar el principio constitucional de paridad y privilegiar que aquellas mujeres con mayor votación fueran asignadas a un cargo, al contar con un mejor derecho acorde al respaldo de la ciudadanía y *iii)* de los criterios de paridad se advierte que la alternancia es una regla implementada para asegurar el mayor acceso de mujeres a los cargos de la elección judicial, por lo que su aplicación no puede ser en términos neutrales y sin perspectiva de género.
- (46) Por lo tanto, lo procedente es **revocar el acto impugnado**, en lo que fue materia de impugnación para efecto de que el Consejo General del INE, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, le asigne el cargo a **Lizbeth Hernández Ribbón** y le expida la constancia de mayoría respectiva.
- (47) A continuación, se desarrollan las consideraciones que sustentan esta determinación.

7.4.2. La autoridad responsable aplicó la regla de alternancia de forma indebida en perjuicio de las mujeres

- (48) Esta Sala Superior considera que la actora **tiene razón** al señalar que el Consejo General del INE aplicó indebidamente la regla de alternancia en

¹⁰ Véase Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

perjuicio de la candidata mujer que obtuvo una mejor posición que el hombre y, por ende, le correspondía que se le asignara la segunda posición de las magistraturas sujetas a elección.

- (49) El artículo 94 de la Constitución general, dispone expresamente que en la integración de los órganos jurisdiccionales debe observarse el **principio de paridad de género**. De igual forma, la fracción IV del artículo 96, prevé que se entregarán las constancias de mayoría a las candidaturas que **obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre hombres y mujeres**¹¹.
- (50) En ese sentido, la Constitución general reconoce el **principio democrático de mayoría** como regla general de acceso a los cargos públicos, que garantiza que el resultado de la elección refleje la voluntad libre y directa del electorado, como expresión del derecho al sufragio activo. Por otro lado, también contempla el **principio de paridad de género**, lo que implica no solo asegurar que las mujeres accedan a los cargos judiciales en proporción igualitaria, sino también garantizar que las condiciones estructurales de la contienda no les resulten desventajosas. Este mandato tiene un carácter transversal y opera como parámetro de validez constitucional de todas las disposiciones aplicables al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial.
- (51) Asimismo, **la regla de alternancia** se incorpora a la disposición constitucional como mecanismo operativo para materializar la paridad de género, asegurando que no solo haya mujeres en las listas de candidaturas, sino que accedan efectivamente a los puestos sujetos a elección.

¹¹ **CPEUM.** Artículo 96, fracción II [...] IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.



- (52) Así, las disposiciones contenidas en los artículos 94 y 96 de la Constitución no deben leerse de forma aislada ni asistemática, sino como un conjunto normativo coherente que integra el principio democrático, el mandato de paridad y la alternancia de género, dando lugar a un sistema de asignación de cargos que reconoce la mayoría de votos como punto de partida, pero que también compensa desigualdades históricas mediante reglas de distribución equitativas, orientadas al cumplimiento efectivo de los derechos políticos de las mujeres.
- (53) Esto también lo retomó el Poder Legislativo en los artículos 498 y 533, numeral 1, de la LEGIPE en el que se establece que el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende distintas etapas, de entre las cuales se encuentra la etapa de asignación de cargos. Esta inicia con la identificación, por parte del INE, de **las candidaturas con mayor número de votos**, observando la **paridad de género** y continúa con la asignación de los cargos conforme a la especialización por materia y **bajo un esquema de alternancia entre mujeres y hombres**¹².
- (54) Por otra parte, conforme al artículo segundo transitorio, párrafo quinto, del Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial, se facultó al INE para emitir los acuerdos necesarios para organizar el proceso electoral extraordinario, observando de manera expresa el principio de paridad. En cumplimiento de ese mandato, el Consejo General aprobó el

¹² **LEGIPE. Artículo 498. 1.** Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende las siguientes etapas:[...] 6. La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva; y **Artículo 533. 1.** Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el **mayor número de votos**, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.

Acuerdo INE/CG65/2025, que incorpora criterios operativos y sustantivos para hacer efectiva esa obligación constitucional¹³.

- (55) De entre dichos criterios, se encuentra el número 2, aplicable a los cargos a elegir en los circuitos judiciales que se conformen por dos o más distritos, como es el caso de Veracruz, que se conforma por el Distrito Judicial Electoral 01 y 02. El criterio en mención establece lo siguiente:

Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales

Para el caso de las magistraturas de circuito y juzgados de distrito, de los circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales se seguirán los siguientes criterios para la asignación de cargos:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.

2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.

3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.

4. Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.

5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.

¹³ Los cuales fueron validados por esta Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-1284/2925 y acumulados, en lo que fue materia de impugnación.

6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

(56) De lo anterior, se advierte que las reglas generales para la asignación de magistraturas contemplaron los siguiente:

1. **Listas por género y votación:** Para cada especialidad y distrito judicial, se crean dos listas de candidaturas: una para mujeres y otra para hombres. Ambas listas se ordenan de mayor a menor votación.
2. **Asignación prioritaria y alternada para la paridad:** La asignación de cargos se realiza de manera alternada entre mujeres y hombres, siempre priorizando que la primera asignación sea para una mujer.
3. **Ajustes por votación en casos de vacantes únicas y desequilibrio inicial:** Si una especialidad tiene una sola vacante, aunque podría asignarse a quien tenga más votos, se establece una excepción: si la asignación inicial resultara en un desequilibrio de género (más hombres que mujeres) en el distrito o circuito, la vacante se reasignará a la mujer más votada de esa especialidad. Sin embargo, esta corrección no aplica si una mujer ya fue la más votada en esa vacante única, respetando así la voluntad popular cuando favorece a una mujer.
4. **Verificación y ajuste de paridad:** Tras las asignaciones iniciales, el INE realiza una **verificación integral** para asegurar la paridad de género a nivel de cada especialidad en el circuito judicial completo. Si se detecta un mayor número de hombres, se asignan los cargos a las mujeres con mayor votación en proporción a sus distritos, hasta alcanzar la paridad deseada.
5. **Doble dimensión de la paridad:** Se busca la paridad tanto **horizontal** (en el total de especialidades de un distrito) como **vertical** (en el total de vacantes de cada especialidad dentro de un circuito), garantizando una presencia equilibrada de ambos géneros en todo el órgano judicial.

6. Paridad flexible: La regla permite que la integración final pueda tener una mayor diferencia a favor de las mujeres que de los hombres. Es decir, no podrán ser electos más hombres que mujeres más allá de una diferencia de uno (en casos de números impares de vacantes), pero sí se permite que haya una diferencia mayor a favor de las mujeres.

(57) En consecuencia, este acuerdo materializa el mandato constitucional y legal, generando un conjunto de herramientas técnicas que aseguran la coherencia entre la voluntad popular y la equidad estructural. Armoniza el respeto del principio democrático de mayoría como manifestación de la voluntad popular (a través de las listas ordenadas por votos) con mecanismos correctivos de distribución (alternancia, ajustes por desequilibrio, asignación prioritaria y el control vertical y horizontal de la paridad) para asegurar que la integración de los órganos judiciales cumpla con el mandato constitucional de paridad de género.

(58) Como se señaló, en el proceso de elección de magistraturas en **Materia Mixta del Distrito 01 en Veracruz**, se sometieron a votación dos vacantes. La boleta electoral fue diseñada con un recuadro para las candidaturas de mujeres y un recuadro para las candidaturas de hombres, y se registraron un total de **3 candidatas** y **4 hombres candidatos**. Con base en estos resultados, el INE procedió a la asignación de cargos, supuestamente, conforme al principio de mayoría de votos y a la regla de alternancia por género, designando a:

1. Ruth Ochoa Méndez (mujer más votada), y
2. Ángel Rosas Solano (hombre más votado)

(59) La actora, **Lizbeth Hernández Ribbón**, quedó en segundo lugar de la votación con **109,995 votos**. Por lo tanto, promovió este juicio, en el que alega la aplicación indebida de la regla de alternancia, pues, a su juicio, el INE perjudicó a las mujeres, al inadvertir que le correspondía que se le



asignara la segunda posición de las magistraturas asignadas, al tener un mayor número de votos que el hombre asignado.

- (60) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que la actora tiene razón, ya que la autoridad responsable integró las magistraturas de manera **intercalada por género**, bajo el criterio de alternancia. No obstante, dicha aplicación resultó en la **exclusión de una mujer con mayor votación que el hombre designado**, en este caso la actora, quien obtuvo **109,995** votos, superando por amplio margen al candidato hombre asignado, que obtuvo solo **83,132** votos.
- (61) En otras palabras, el INE omitió aplicar la regla de alternancia desde una perspectiva no neutral de género y, en el caso concreto, aplicó la regla bajo una lógica estricta o formalista que terminó excluyendo a una mujer con mayor respaldo ciudadano.
- (62) Es importante recordar que las reglas o medidas para garantizar la paridad se construyeron a partir de la lucha de las mujeres para acceder a espacios de los que por mucho tiempo fueron excluidas. Es decir, las medidas para garantizar la paridad de género –como lo es la regla de alternancia– existen dado el contexto generalizado de discriminación estructural hacia las mujeres, incluso, institucionalizada en cuanto al acceso a los cargos públicos, ya que la finalidad del mandato constitucional de paridad de género es precisamente hacer frente a esta situación histórica.
- (63) Este escenario de exclusión también se presenta en la Judicatura Federal, pues, con base en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2024, publicado por el INEGI, el Consejo de la Judicatura Federal se integró por 927 personas magistradas, 187 mujeres (20 %), 626 hombres (68 %), con 114 vacantes. En el caso de las personas juzgadoras se encontró que 287 eran mujeres (37 %), 460 hombres (60 %), con 23 vacantes¹⁴.

¹⁴ Los datos se pueden consultar en la siguiente liga:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2024/doc/cnijf_2024_resultados.pdf

- (64) Ahora, por definición, con esta regla se intercala de manera sucesiva a mujeres y hombres en los procesos de postulación o asignación de los cargos públicos, con el fin de evitar que las candidaturas de hombres accedan de forma predominante a los cargos disponibles. Por lo tanto, se trata de una regla instrumental cuyo objetivo es **garantizar la paridad de género y el acceso equitativo de mujeres y hombres a los cargos de elección popular.**
- (65) En ese sentido, desde una perspectiva no neutral, el Consejo General del INE, al aplicar esta regla, tenía la obligación de, primero, estudiar los efectos de la regla, más allá de su redacción o cumplimiento estricto, para evitar resultados que pudieran perjudicar el avance que se ha venido logrando en cuanto al mandato de paridad de género. Al no hacerlo así, una mujer que obtuvo un mayor número de votos fue desplazada de un cargo judicial para dar paso a un hombre con menor respaldo ciudadano, en aras de cumplir con la regla de alternancia.
- (66) Esta regla es sólo un medio para alcanzar la paridad que no debe restringir la participación de las mujeres, cuando se encuentran en una mejor posición, por lo tanto, no resulta válido aplicarla de forma estricta o neutral cuando, por orden de prelación, existen condiciones que justifican un beneficio para las mujeres, como lo es un mayor número de votos¹⁵.
- (67) Por estas razones **le asiste la razón** a la actora, porque, efectivamente, la autoridad responsable aplicó indebidamente la regla de alternancia en perjuicio de la candidata mujer que obtuvo una mejor posición que el hombre y, por ende, le correspondía que se le asignara la segunda posición de las magistraturas sujetas a elección, antes de cumplir con los requisitos de elegibilidad.
- (68) No pasan inadvertidas las condiciones de competencia y las reglas que el INE definió para elegir a las candidaturas y asignar los triunfos. En el caso

¹⁵ Acorde a la Jurisprudencia 11/2018 de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”.



concreto, el diseño de la boleta que el INE definió para la elección de magistraturas en Materia Mixta del Distrito 01 de Veracruz dio a entender al electorado que debía emitir su voto para elegir a una mujer y un hombre para ocupar las 2 vacantes en cuestión.

- (69) Esta definición de cargos por género implicó, en el caso, que el INE considerara los triunfos de las candidaturas en listas separadas por género y, posteriormente, asignara las vacantes que previamente había reservado por género a las candidaturas de mujeres y hombres, de manera alternada, a partir del número de votos que consiguieron en lo individual. En consecuencia, se asignó en uno de los cargos vacantes a un hombre que, si bien obtuvo la mayoría de los votos de las candidaturas de hombres, obtuvo menos votos que la candidata actora.
- (70) Sin prejuzgar sobre lo acertado o no de ese proceder y su impacto en la certeza de la voluntad popular y en la seguridad jurídica, lo cierto es que fueron las reglas operativas y el diseño de boleta aprobados por la autoridad administrativa que, al no haberse corregido en su momento, normaron la competencia entre las candidaturas en el proceso de elección judicial, sin embargo, su aplicación no puede desvincularse del marco constitucional que les da fundamento y sentido.
- (71) Es decir, dichas reglas deben interpretarse y aplicarse conforme a los parámetros establecidos en los artículos 94 y 96, fracción IV, por el Poder Reformador de la Constitución, que integran un modelo normativo basado en tres mandatos fundamentales: el principio democrático de mayoría, el principio de paridad de género y la regla de alternancia como medida de corrección estructural.
- (72) Este bloque normativo constitucional no autoriza una aplicación mecánica o neutral de las normas secundarias, mucho menos si ello tiene por efecto limitar el acceso de las mujeres a los cargos públicos. Por lo tanto, ninguna disposición reglamentaria o técnica puede ser aplicada de forma descontextualizada que perjudique injustificadamente a las mujeres,

especialmente cuando su votación refleja un respaldo mayoritario por parte del electorado. Por el contrario, exige una interpretación sistemática, funcional y con perspectiva de género, que permita armonizar ambos principios constitucionales y así evitar que el mecanismo de corrección institucional se convierta en un obstáculo para el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de decisión en condiciones de competitividad, como es el caso.

- (73) En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio de la actora respecto a una indebida aplicación de la regla de alternancia, lo procedente es **revocar los acuerdos controvertidos**, conforme a lo siguiente.

8. EFECTOS

- (74) Debido a que los agravios que plantea la actora en su demanda son **fundados** para lograr que se le asigne la magistratura en Materia Mixta en el Distrito Judicial Electoral 01, del Séptimo Circuito Judicial, correspondiente al estado de Veracruz, se **revocan** los actos reclamados, en lo que fue materia de impugnación, para los siguientes efectos:

- a. Dejar insubsistente la asignación y constancia de mayoría y validez de Ángel Rosas Solano de la magistratura en Materia Mixta en el Distrito Judicial Electoral 01, del Séptimo Circuito Judicial, correspondiente al estado de Veracruz.
- b. Ordenar al INE que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad le asigne el cargo a **Lizbeth Hernández Ribbón** y le expida la constancia de mayoría respectiva.

9. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revocan** los acuerdos impugnados para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos particulares de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN DE MANERA CONJUNTA LOS
MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA EN LA SENTENCIA EMITIDA JUICIO DE
INCONFORMIDAD SUP-JIN-317/2025¹⁶**

Con el debido respeto a las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Superior y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, formulamos el presente voto particular porque no compartimos la sentencia mayoritaria en el engrose, ya que, en nuestro concepto, debe confirmarse la asignación de cargos realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, toda vez que, por una parte, el principio de paridad de género se encuentra garantizado con la asignación de una mujer y un hombre para el cargo de personas magistradas de Circuito en Materia Mixta del Séptimo Circuito, por el Distrito Judicial Electoral uno en Veracruz, con lo cual se cumple con creces la finalidad constitucional 50% - 50 % entre los géneros, por lo que resulta innecesario un ajuste en el cargo.

Por otra parte, la referida asignación se realizó conforme a los criterios de paridad aprobados por el INE y validados por esta Sala Superior y, en ese sentido, resulta inexacto que se pretendan desconocer dichas reglas bajo una *“lectura no neutral del principio de alternancia”*.

1. Sentencia aprobada

En la presente ejecutoria la Sala Superior revocó el acuerdo impugnado al considerar que la regla de alternancia debía favorecer a las mujeres cuando éstas tuviesen mayor votación que los hombres, atendiendo a que es una regla que tiene como génesis que se materialice de forma efectiva el

¹⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

principio de paridad, por lo que debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio a las mujeres.

Así, se estableció que la regla de alternancia no debe aplicarse en términos neutrales, sino que se deben cuestionar los efectos diferenciados de la norma y, en consecuencia, en el caso de que las mujeres por sí mismas alcancen lugares a través de un mayor número de votos, se les debe asignar el cargo.

2. Disenso

Desde nuestra perspectiva, el criterio fijado en la sentencia aprobada **resulta en una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio de los participantes de la contienda electoral, por lo que estimamos que la asignación debe atender a las reglas previstas por el propio Instituto y convalidadas por la Sala Superior.**

A. Modelo de asignación paritaria aprobado por el INE

En primer término, las reglas aprobadas por el INE por medio del acuerdo INE/CG65/2025 buscaron reglamentar lo que prevé el artículo 96 constitucional, a fin de maximizar la paridad de género. Dicho artículo constitucional señala que el INE llevará a cabo la asignación de los cargos, asignándolos a las candidaturas más votadas y alternando entre hombres y mujeres.

A fin de maximizar esto, el INE aprobó diversas reglas, dentro de las que destacan:

- i. Que se generarán dos listas, una de hombres y una de mujeres;
- ii. Que se iniciará la asignación con una mujer, con independencia del resultado de la votación;
- iii. Que la asignación será alternada entre hombres y mujeres.

Con base en estas reglas, se están ponderando dos principios: el de paridad de género y el democrático. Esto tiene las siguientes implicaciones.

Primero, que la votación recibida es útil para generar dos listas: una de hombres y otra de mujeres, por especialidad. Esto implica que exista una contienda diferenciada entre hombres y mujeres.

En segundo lugar, la votación recibida es válida para que se observe el principio democrático, **pero entre cada una de las listas**. O sea, el principio democrático se observa cuando se asigna a las mujeres que más votación reciben entre ellas, y a los hombres que más votación reciben entre ellos.

En tercer lugar, una vez que se generaron las listas por género, se procede a hacer la asignación de las vacantes, iniciando siempre por la lista de mujeres y alternando entre listas.

B. Implicaciones del modelo de asignación paritaria

El modelo de asignación paritaria que diseñó el INE tiene implicaciones relevantes para resolver el caso que ahora analizamos. Como señalamos, se trató de un modelo fijo por medio del cual se integraron diversos parámetros a fin de maximizar el acceso de las mujeres a los cargos disponibles. Además, armonizó el principio democrático con el principio de paridad de género.

Esta acotación es relevante y tiene implicaciones sustanciales y estructurales. Esta propia Sala Superior ha definido que la reforma del 2019 conocida como “paridad en todo” implicó un cambio de paradigma que, a su vez, hemos denominado un “giro participativo en cuanto a la igualdad de género”.¹⁷

¹⁷ Ver, entre otros, SUP-JDC-1862/2019.



Este cambio de paradigma y de forma de entender el mandato constitucional de paridad de género implicó que ya no estamos ante **una política de uso temporal de acciones afirmativas**, sino que, contrariamente, estamos ante una **política paritaria permanente** que **requiere la adopción de modelos que buscan mantener y preservar ese arreglo político**.

Dichos modelos, si bien, pueden tener similitudes con las acciones afirmativas, en realidad tienen una naturaleza distinta. En ambos casos se trata de arreglos diferenciados dirigidos a un grupo específico (en este caso, a mujeres), sin embargo, los modelos adoptados en el marco de una política paritaria:

- i) No son arreglos temporales -como si lo son las acciones afirmativas¹⁸;
- ii) No se limitan a garantizar igualdad de oportunidades -como sí es la principal finalidad de las acciones afirmativas;
- iii) Su objetivo no es remediar las injusticias históricas, sino contrariamente, garantizar la presencia permanente de mujeres, en términos equitativos, en los espacios de toma de decisión¹⁹. O sea, garantizar una política paritaria:
- iv) Estos modelos paritarios no requieren de interpretaciones no neutrales en su aplicación, **puesto que la interpretación no neutral se utilizó al momento en que se diseñó el modelo paritario**.

En este sentido, además de generar una contienda diferenciada entre géneros, el INE también reservó ciertos espacios para cada uno de los géneros.

De esta forma, la aplicación estricta de este modelo paritario no vulnera los criterios interpretativos de esta Sala Superior respecto de la aplicación e interpretación de las acciones afirmativas, porque no estamos propiamente

¹⁸ Ver Kymlicka, Will y Rubio-Marín, Ruth (2018): "The Participatory Turn in Gender Equality and its Relevance for Multicultural Feminism" en Kymlicka y Rubio-Marín (coords.) *Gender Parity and Multicultural Feminism: Towards a New Synthesis*, Oxford University Press, págs. 1-45.

¹⁹ Ver Phillips, Anne (2007): *The Politics of Presence*, Oxford University Press; Young, Iris M. (2000). *Inclusion and Democracy*, Oxford University Press.

ante una acción afirmativa que deba ser interpretada y aplicada buscando el mayor beneficio de las mujeres, sino que **estamos frente a un modelo fijo de asignación de cargos enmarcado en los objetivos de una política paritaria.**

En segundo lugar, tampoco se está dejando de observar la aplicación de la regla de alternancia desde una perspectiva no neutral. Incluso, a nuestro parecer, **el modelo definido por el INE no da lugar a que sea aplicable algún tipo de alternancia en la asignación.**

En efecto, a pesar de que el propio INE señaló que la asignación de cargos la haría de forma alternada iniciando por una mujer, el hecho de que haya generado dos listas (una de hombres y una de mujeres) y que estemos ante una contienda diferenciada entre géneros, implica que materialmente no hay lugar a observar la alternancia de género, **sino que esta alternancia ya fue integrada en el modelo que diseñó el INE, al garantizar que la asignación comience con una mujer, con independencia del resultado obtenido.**

Así, es cierto que el texto constitucional refiere que el INE deberá llevar a cabo la asignación de los cargos, alternando entre hombres y mujeres. No obstante, al momento en que el INE reguló esta directriz y la transformó en un modelo fijo de asignación de cargos, en el que la contienda que se da es por géneros y existen espacios reservados para cada género, el mandato de asignación alternada también se vio transformado, por lo que, en este momento, no me parece que sea válido incluirlo como una excepción para no asignar a los hombres los espacios que previamente se reservaron para este género.

Con base en estas reglas, el INE generó un modelo fijo de asignación paritaria que, si bien, utilizó la votación recibida, esta fue solo útil para la generación de listas por género, mientras que la segunda fase de este

modelo de asignación consistió en llevar a cabo la asignación de vacantes con base en las listas previamente generadas.

C. La aplicación del modelo de asignación fue correcta

La aplicación de este modelo de asignación llevó a que se verificara la paridad de género, como se muestra a continuación:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
5	55.5 %	4	44.5 %	9	100 %

TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
3	60 %	2	40 %	5	100 %

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN					
Sala Superior					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
1	50 %	1	50 %	2	100 %
Salas Regionales					
10	66.6 %	5	33.3 %	15	100 %

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
244	55.7 %	194	44.29 %	438	100 %

JUZGADOS DE DISTRITO					
----------------------	--	--	--	--	--

Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
217	59.7 %	146	40.2 %	363	100 %

Conforme a lo anterior, se aprecia que se cumple cabalmente la exigencia del principio constitucional de paridad, con lo cual se garantizó la igualdad entre mujeres y hombres, promoviendo la participación política de las mujeres en cargos de elección popular.

Así, el mandato constitucional de asignar los cargos del poder judicial de forma alternada tiene como consecuencia material que se genere una especie de doble contienda diferenciada por el género, ya que se trata de una contienda en la que materialmente compiten mujeres contra mujeres y hombres contra hombres.

Por ende, desde nuestra óptica, la contienda diferenciada entre géneros que produjeron las reglas adoptadas por el INE y convalidadas por la Sala Superior, generan que no exista margen para buscar interpretaciones distintas o para incorporar criterios interpretativos específicos, pues estos se aplican cuando **las mujeres y los hombres contienden en la misma elección** y cuando las medidas implementadas para maximizar la paridad de género se tratan de acciones afirmativas.

En este sentido, consideramos que no estamos ante una acción afirmativa concreta, sino que estamos ante reglas paritarias que buscan lograr los objetivos de una política paritaria a partir de una contienda diferenciada entre géneros, por lo que, desde nuestra perspectiva, no se vulnera ningún criterio interpretativo respecto de la maximización de los derechos de las mujeres a acceder a estos cargos.

Además, estimamos que cualquier regla de ajuste debió emitirse **antes de que se llevara a cabo la elección**, puesto que, de no hacerlo, las candidaturas no tienen certeza de si accederán a un cargo, aun obteniendo



la mayoría de los votos, pues habrá casos en que debe otorgársele a una mujer para garantizar la paridad. De ahí que ya no resulta procedente hacer ajustes que no se encontraban en las reglas previamente establecidas para tales efectos.

Por ello, sostenemos que la paridad no puede ser una variable que se aplique después de la jornada electoral, pues esto introduce una incertidumbre inaceptable en un proceso democrático.

Por último, tampoco coincidimos que las reglas de asignación se deban analizar desde una perspectiva no neutral, como se señala en la sentencia. La perspectiva no neutral implica un análisis a la luz de las estructuras que reproducen desigualdades, para advertir cómo una norma que es aparentemente neutral puede tener un resultado adverso hacia ciertos grupos vulnerables. La aplicación no neutral de las normas justifica tratos diferenciados en tanto que persisten esas desigualdades.

Sin embargo, esta lectura no neutral no puede justificar que se dejen de atender las disposiciones constitucionales y los criterios convalidados relativos a la asignación alternada de los cargos del poder judicial.

Es decir, recurrimos a una interpretación no neutral de la norma cuando esta permite cierto tipo de interpretación que pueda generar un impacto diferenciado en favor de un grupo en desventaja. No obstante, esta herramienta interpretativa no es apta para justificar un cambio en las reglas previstas en materia de paridad, cambiando modelos de designación de cargos, más aún cuando, como lo precisé, se trata de una doble contienda diferenciada por el género.

Además, cabe precisar que, a nuestro parecer, la lectura no neutral y la perspectiva de género fueron integradas en el modelo de asignación paritaria que definió el INE. En efecto, en su diseño se incorporaron diversas

medidas diferenciadas que buscaron -y lograron- maximizar el derecho de las mujeres al acceso de los cargos que se eligieron.

Con base en lo anterior, no compartimos que se deba realizar un ajuste adicional a la asignación de cargos de personas juzgadoras, porque la asignación realizada conforme a los criterios emitidos por el Instituto garantiza la paridad de género, guarda proporcionalidad al respetar el derecho de acceso al cargo de las candidaturas que son encabezadas por hombres y dota de certeza y de seguridad jurídica a los participantes de la contienda del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que formulamos el presente **voto particular conjunto**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.